

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA

AC-0048-2023

Tipo de proceso	: Verbal – Declarativo
Demandante	: Diana Marcela Gálvez Morales
Demandado	: Julio César Salinas Bermúdez
Procedencia	: Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R.
Radicación	: 66170-31-10-001-2023-00076-01
Temas	: Prematuro – Examen demanda: Acumulación de súplicas
Mg. Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El conflicto de competencia para conocer del proceso referenciado (Expediente recibido de reparto el 05-05-2023), suscitado por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R. frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de ese municipio.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R. con proveído del 19-12-2022, rehusó el conocimiento al estimar que aunque se peticionó el enriquecimiento sin justa causa (Pretensión 1ª, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 02Expediente, pdf No.03, folio 1), el litigio versa sobre los bienes de la sociedad conyugal (Pretensión 2ª, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 02Expediente, pdf No.03, folio 2) entonces la discusión compete a la especialidad de familia, según el artículo 22-16º, CGP (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 02Expediente, pdf No.10).

El Juzgado Único de Familia de ese municipio, el 08-03-2023 se abstuvo de avocar el asunto, al considerar que la pretensión de enriquecimiento sin justa causa corresponde al juez civil por atribución residual [Art.15, CGP]; explicó que se debió definir si le competía respecto a la sociedad conyugal, sobre todo si era acumulable con aquella. Citó decisión de una Sala de este Tribunal (2022)¹. Agregó que la discusión es ajena a la declaratoria de que el bien sea propio o del haber conyugal [Art.22-16°, CGP] y por eso tampoco podría conocer (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf. No.03).

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

3.1 LA COMPETENCIA FUNCIONAL. La tiene esta Sala Unitaria, según los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19°-3° y 10° del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER. ¿Es competente para tramitar el referido proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R., o el Juzgado Único de Familia de esa localidad?

3.3. LA RESOLUCIÓN. Se asignará el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, en razón a que su rechazo fue anticipado como indicó el despacho proponente del conflicto.

Según el artículo 29, CGP, para la determinación de la competencia, existen unos factores que prevalecen sobre otros. Para el caso está descartada la incidencia del subjetivo y, tampoco, hay discusión sobre la cuantía, que hace parte del objetivo, al igual que la materia también llamada naturaleza, donde se estima está centrada la disputa. Al respecto pacíficamente refiere la CSJ²:

La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que

¹ TSP. AC-0156-2022.

² CSJ. Entre otras AC-1120-2023, AC-2895-2020.

corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito³, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia⁴. Negrilla propia.

Dispone el artículo 90-3º, CGP que es causal de inadmisión de la demanda, la indebida acumulación de pretensiones, de allí que incumba al juez ejercer ese control de legalidad al momento de examinar ese escrito [Art.42-12º y 132, CGP].

En aplicación del principio de economía procesal es posible que se planteen conjuntamente varias, aunque no sean conexas [Art.88, CGP], siempre que encuadren en las dos clases fijadas por la norma: objetiva y subjetiva; explicadas por el profesor Sanabria S. (2021)⁵ así:

... en primer lugar, la acumulación objetiva, esto es, la que hace relación a la incorporación de varias pretensiones en una misma demanda, sin miramiento al número de los sujetos, (...); en segundo lugar, la acumulación subjetiva, es decir, aquella en la cual uno o varios demandantes formulan pretensiones en contra de uno varios (Sic) demandados...

(...)

De acuerdo con la norma que ocupa nuestra atención, [para la acumulación objetiva de pretensiones se requiere: en primer lugar “\[q\]ue el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía” \(num.1\).](#) Coloración de esta Sala.

Descendiendo en el asunto, se advierte que la Jueza Tercera Civil Municipal, R. al examinar la demanda entendió que el pedimento de enriquecimiento sin justa causa (Pretensión 1ª, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 02Expediente, pdf No.03, folio 1) era consecuencial del formulado sobre los bienes de la sociedad conyugal (Pretensión 2ª, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 02Expediente, pdf No.03, folio 2); sin estudiar sí era viable acumularlos en consideración al funcionario que pudiera conocer cada una [Art.88-1º, CGP].

³ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

⁴ Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

⁵ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.443.

En esas condiciones, el conflicto es prematuro, pues se comparte la opinión expresada por otra Sala de esta Corporación (2022)⁶; la valoración de la demanda debe ser exhaustiva, al punto de revisar los aludidos aspectos, tal como indicara la CSJ⁷:

... ya en el tema del factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, por las especialidades jurisdiccionales, el conflicto planteado por el servidor judicial de San Gil, **sería prematuro**, puesto que el mismo primero **debe aplicarse a la tarea de calificar la demanda**, de manera integral y acorde con la jurisprudencia que sobre el particular se ha tallado alrededor de las normas procesales y sustanciales sobre el punto, para que luego pueda definir **si eventualmente tiene competencia para las pretensiones, o solo para algunas, e identifique si hay una indebida acumulación de las mismas**. *Todo el resaltado es extratextual.*

No sobra apuntar que la súplica de enriquecimiento sin justa causa, al ser una controversia sin asignación expresa a un juez especialidad específica, correspondería al civil por competencia residual [Art.15, CGP].

Finalmente, esta Sala en acatamiento del deber de denuncia [Art.38-25º, Ley 1952], remitirá copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que adelante investigación disciplinaria la Oficina Judicial local, pues tardó mes y medio para repartir el asunto (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.03), dilación que causa afección al postulado de trámite célere para estos asuntos.

4. LAS CONCLUSIONES

Con las premisas jurídicas apuntadas en las líneas anteriores, el corolario que sobreviene es que debe este despacho abstenerse de resolver el aparente conflicto de competencia y remitir el proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R., para que resuelva acorde con lo dicho. Se

⁶ TSP. AC-0156-2022.

⁷ CSJ. AC-2057-2017.

Oficiará a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para los fines aludidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

- 1. ABSTENERSE de resolver el aparente conflicto de competencia, propuesto por el Juez Único de Familia de Dosquebradas, R., frente a la Jueza Tercera Civil Municipal de Dosquebradas, R.
- 2. ORDENAR la remisión inmediata de las diligencias, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R.
- 3. INFORMAR al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R, esta decisión.
- 4. ENVIAR copia de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para que estudie la posibilidad de iniciar investigación disciplinaria en contra del director de la Oficina Judicial, en razón a la mora generada en el trámite de reparto a esta Corporación.
- 5. ADVERTIR que contra esta providencia **no procede recurso alguno.**

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

12-05-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH / DGD / 2023

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116c7c871a625715bf78e5cb13a16ad19a43829520ad55a249735595a3387f6a**

Documento generado en 11/05/2023 07:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>